Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2023- 0297

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, subsane los siguientes aspectos:

1. Adecúe la medida cautelar solicitada, ya que el literal a del artículo 590 del CGP exige que se persiga directa o indirectamente el derecho de dominio de un bien sometido a registro, hipótesis que **NO** se da en este caso, o en su defecto acredite haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de la acción, en tanto la inscripción de la demanda se pidió respecto del inmueble de propiedad de los demandantes y no sobre bienes del extremo pasivo.

3. Aclare en los hechos los valores pagados por parte de la entidad demandada.

4. Adecúe las pretensiones, en cuanto a las restituciones mutuas que conlleva la resolución del contrato de primera solicitada, en caso de haber recibido pagos por el precio del bien prometido en venta.

5. Aclare la cuantía de este asunto, de acuerdo con las hipótesis contenidas en el artículo 26 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el precio pactado en el contrato objeto de resolución, no es el que determina la cuantía según aquel precepto y de tratarse del valor de las pretensiones, el monto solicitado no corresponde a un asunto de mayor cuantía.

Notifíquese

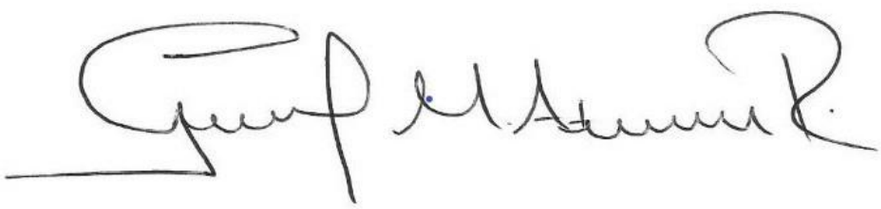

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

DM